



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.04.2024 18:43:18 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 10 de Abril del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001691-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 31 de octubre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **ROSA RAMONA DROEZ QUIERO** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 139643-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM de fecha 17 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de Regularización de Extranjeros, signado con expediente **LM230313020**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 24 de abril de 2023, la recurrente inició el procedimiento de Regularización de Extranjeros – DS010-2020-IN (en adelante CPP); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con Código: PA35001882 en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN (en adelante, «TUPA de Migraciones»); generándose el expediente administrativo **LM230313020**;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°139643-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM¹, se denegó el procedimiento de **CPP** signado con expediente **LM230313020**; toda vez que, conforme a lo declarado por la administrada, mediante formulario de preinscripción de fecha 2023-04-24, realizó su ingreso al territorio nacional sin efectuar el control migratorio el 2023-04-08; es decir, en fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto; haciendo inviable acceder a lo peticionado;

A través del escrito de fecha 31 de octubre de 2023, la recurrente presentó subsanación de la observación advertida por la autoridad migratoria, misma subsanación que será considerada como recurso de reconsideración (únicamente para el presente caso) en virtud a lo establecido en el artículo 223°² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), siendo que fue presentada en fecha posterior a la denegatoria del trámite y cumple con los requisitos de procedibilidad que serán desarrollados en los párrafos posteriores, dentro del cual adjunta: i) antecedentes penales y ii) cédula de identidad;

Notificada el 17 de octubre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

Artículo 223.- Error en la calificación El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.04.2024 18:06:00 -05:00

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 009414-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 09 de abril de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.04.2024 18:06:00 -05:00

Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula en fecha 17 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 08 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 31 de octubre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba, lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, **corresponde continuar con el análisis de fondo**.
- c) En ese sentido, se procedió a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba, advirtiéndose que la cédula de identidad venezolana es irrelevante; toda vez que, no es materia de controversia en el presente proceso; por lo que, se desestima en ese extremo.
- d) Finalmente, tenemos que los antecedentes penales no son pertinentes para cambiar el criterio de la autoridad migratoria; puesto que, no guarda relación con el motivo de la denegatoria que hace referencia a la fecha de ingreso al país, siendo que según misma declaración de la recurrente (en conjunto con la declaración jurada de veracidad sobre datos brindados realizados durante el registro del presente trámite) fue el 08 de abril de 2023; por ende, incumple con lo establecido en el D.S.010-2020-IN; en consecuencia corresponde declarar infundado el recurso interpuesto.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁴ del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de

¹Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **ROSA RAMONA DROEZ QUIERO** contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 139643-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 17 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.04.2024 18:06:00 -05:00